

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

E. S. D.

OBJETO DEL MEMORIAL: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ORDENADOS POR AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL ESTADO DEL 16 DE JULIO DE 2021

ACCIÓN: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIDACOO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO

RADICADO JUZGADO: 080013153004-2019-00172-01

RADICADO INTERNO: 43.350

Quien suscribe, ARTURO POLO SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.276.316 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N°154.830 del C.S.J, en calidad de apoderado especial del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO reconocido dentro del trámite del presente proceso, concuro a su despacho dentro del término legal para ello, con el fin de descorrer traslado como lo ordena el numeral segundo del auto de fecha 15 de julio de 2021 y publicado en el estado del 16 de julio de 2021, presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** únicamente en torno a los reparos presentados oportunamente formulados contra la sentencia emitida el 28 de mayo de 2021 por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla¹ y conforme a lo dispuesto en el proveído mediante el cual se admitió y se corrió traslado para alegar de conclusión y sustentar el mencionado recurso.

CONSIDERACIONES

En consecuencia de lo anterior, reitero a su señoría la solicitud a su despacho para que la sentencia objeto de alzada sea revocada en todas sus partes al carecer de respaldo probatorio y de sustento jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

A continuación, se expondrán los argumentos relacionados con los reparos de índole jurídico en contra de las motivaciones expuestas por el juzgado de conocimiento de primera instancia, las excepciones probadas al interior del proceso y los alegatos de conclusión.

DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Barranquilla, mediante sentencia emitida el 28 de mayo de 2021 resolvió:

“RESUELVE

1. *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA PREDICAR EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS PRESENTADAS y la de FALTA DE COMPETENCIA PARA RECIBIR FACTURAS.*

¹ Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

2. *DECLARAR PROBADA excepción de “Prescripción” de la acción cambiaria solamente para las facturas No. 23384, 31327, 32397, 33511, 44987, 9342, 42510, 40443 y 31497, que deberán ser excluidas de la ejecución. -*
3. *DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción “cobro de lo no debido con fundamento en glosas totales, parciales y devoluciones sin corrección por parte de la empresa ejecutante”; en relación a las siguientes facturas que deberán ser excluidas del mandamiento de pago :*

23384 – 31327 – 31497 – 32397 – 33511 – 44987 – 92521 - 92667 – 93034 – 93786 – 96396 – 94894 – 95168- 87688 – 87920 – 88891 – 89163 – 89420 – 89310 – 89316 – 89471 – 89958 – 91068 – 91881- 92158 – 92865 – 93039 – 93097 – 93127 – 93136 – 93352 – 93378 – 93403 – 93416 – 94222 – 94248 – 94531 – 94607 – 94615 – 94619 – 94666 – 94674 – 94744 – 95110 – 96766 –
4. *ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la parte demandada en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, por las facturas no excluidas en los numerales anteriores, y debidamente individualizadas en las consideraciones.*
5. *DISPONER que las partes pueden presentar la liquidación del crédito en su momento ante los jueces de ejecución civiles del circuito. -*
6. *ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargar.*
7. *CONDENAR en costas a la parte demandada reducidas en un 50%.*
8. *ORDENAR la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se apruebe la liquidación de costas.”*

2

Analizado el contenido de la decisión, se precisan las facturas sobre las cuales se seguirá adelante la ejecución al declararse no probadas las excepciones de *FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA PREDICAR EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS PRESENTADAS* y la de *FALTA DE COMPETENCIA PARA RECIBIR FACTURAS*, decisión que conforma el principal motivo de inconformidad y sobre las que se presentaron los reparos que sustentan el recurso presentado.

Según lo señalado en el acta de la audiencia de fallo, las facturas sobre las cuales se sigue adelante con la ejecución son las siguientes:

50884 90461 93485 97790 84560 91709 93651 97994 85521 91896 93658 98340 86276 91941 93717
98453 86323 91953 94393 99202 87937 92146 94504 99370 87972 92164 94654 99566 88286 92191
94685 99864 89040 92465 94695 100284 89046 92475 94734 104097 89162 92493 94773 105962 89184
92504 94868 106717 89186 92515 95011 108559 89252 92524 95064 115031 89404 92534 95837 115067
89443 92538 95948 116103 89480 92548 96134 116801 89565 92553 96735 116807 89591 92863 96760
116830 89656 93368 97099 116832.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Resulta pertinente y necesario, precisar y recordar el tipo de servicios que dieron origen a la expedición de las facturas que se ejecutan en el presente proceso, servicios que como se encuentra demostrado en el trámite procesal, corresponden a la prestación y atención de servicios médicos de salud inicial por urgencia.

El Juzgado de origen al tomar la decisión de declarar no probada la excepción de FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA PREDICAR EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS PRESENTADAS, soporta su decisión en una supuesta y evidente **equivalencia que existe entre los servicios médicos iniciales de urgencia y los servicios médicos prestados a virtud de siniestros amparados por el SOAT**, concluyendo que no deben exigirse requisitos distintos a los propios del ejercicio de la acción cambiaria en una interpretación y aplicación analógica que el suscrito no comparte.

Contra la decisión se presentó recurso de apelación y se expusieron como reparos:

- A. la inobservancia de decisiones judiciales específicas que regulan la materia,
- B. la inobservancia de los requisitos y procedimientos que contemplan la ley, la superintendencia y el ministerio de salud para poder ejecutar el cobro este tipo de servicios

Con todo respeto manifiesto y ratifico en este escenario que no comparto la decisión del *a quo* en relación con la figura de la **extraña equivalencia entre SERVICIOS DE URGENCIA AMPARADOS POR EL SOAT y SERVICIOS INICIALES DE URGENCIA** que sirve de base al Juzgado de primera instancia para sustentar la declaración de NO PROBADA de las excepciones propuestas, cuando sólo basta con revisar la jurisprudencia, la ley y las normativas especiales que regulan el caso, para concluir que se trata de situaciones y servicios totalmente diferentes, que tienen unos requisitos y un trámite de pago diferentes, y se financian con recursos totalmente distintos a los de los servicios que se cobran en este caso.

Como se mencionó en líneas precedentes, para soportar sus argumentos, el Juzgado de origen hace referencia a unas decisiones del Tribunal que sólo tienen relación con SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS CON OCASIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO AMPARADOS POR EL SOAT, argumentando una supuesta similitud y equivalencia que no existe, tal y como veremos con los argumentos que expondré a continuación para sustentar principalmente la apelación contra su decisión.

En el proceso que nos ocupa, la demandante VIDACOOPT LTDA, presentó como título ejecutivo **simples facturas de los servicios médicos de atención inicial de urgencia, dejando de aportar los diversos requisitos necesarios para que las facturas libradas con ocasión a esta clase de servicios se consideren como títulos ejecutivos**. Tanto la ley como la jurisprudencia han recalcado que **no basta con la mera presentación de las facturas, sino que es indispensable acompañar las mismas con los soportes necesarios que den cuenta de la efectiva prestación del servicio**, por lo que es claro que el título no se encuentra debidamente constituido.

Referente al tema de los requisitos de las facturas ejecutadas, traemos a colación el contenido del concepto radicado No. 2-2015-020847, incluido dentro del boletín jurídico No. 34 de la Superintendencia de Salud, donde dicha entidad señaló al respecto:

“De esta forma, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los PSS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las ERP, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social (Hoy de Salud y Protección Social); el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos treinta (30) días después de su emisión y una vez presentadas deberán ser canceladas.”
(Subraya y Negrilla fuera del texto).²

² Consultado Julio 26 de 2021: publicado en [www.....](#)

Dentro de los soportes necesarios de las facturas según lo dispone la Resolución No. 3047 del 2008 del Ministerio de Protección Social, en su anexo 5, se encuentran:

“B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGUN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO³.

Consultas ambulatorias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

(...)

8. Atención inicial de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Informe de atención inicial de urgencias. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

9. ***Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación, e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.***

(...)”

En el desarrollo del proceso, se ha probado que dentro de las pruebas documentales aportadas por el demandante no se encuentran relacionados los soportes de las facturas según el tipo de evento atendido; no existe en ninguna de ellas la aceptación y autorización del paciente, no existe la fórmula médica suscrita por médico tratante, no se han probado los exámenes de diagnóstico, no existe la hoja de atención de urgencias, No hay anamnesis ni epicrisis y en general, ningún tipo de soporte que demuestre o pruebe y detalle la presunta prestación real del servicio junto con los documentos exigidos por la ley

³ Consultado Julio 26 de 2021: publicado en www

para proceder al pago de facturas por conceptos de servicios de salud prestados, según la complejidad del mismo y atendiendo la naturaleza del evento. Es decir NO HAY REALMENTE TITULO EJECUTIVO que haya podido ser demandado y mucho menos que haya dado lugar a que se concedan las pretensiones del demandado.

Para soportar aún más nuestra posición, traigo como sustento, pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en los cuales se ha sentenciado con certeza lo relacionado con el cobro de facturas por prestación de servicios médicos por atención inicial de urgencia, y no se acudió a la extraña figura de la asimilación y menos se plantea la existencia de una equivalencia para poder soportar los argumentos de nuestra defensa.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil - Familia, refiriéndose a una acción ejecutiva presentada por un prestador de servicio de salud en contra del Departamento del Atlántico, también por concepto de facturas derivadas del servicio de salud, confirmó el auto a través del cual el juzgado de instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, pronunciándose en los siguientes términos:⁴

*“En el asunto que hoy se estudia, se observan cumplidas tales exigencias, empero, es de tener en cuenta, que sin embargo ser por regla aquellos únicos requisitos a cumplir, **existen disposiciones especiales que exigen el cumplimiento algunos otros para que esos documentos adquieran la calidad de título ejecutivo y tengan la aptitud de ser ejecutables mediante un proceso de tal naturaleza ante la jurisdicción.** Ante los conceptos contenidos en las obligaciones por las cuales se pretende el libramiento de mandamiento de pago, **se hace indefectible la observancia de las reglas consagradas en la ley 715 de 2001.**”*

El artículo 67 de la mencionada ley dispone: “La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro.”

Tal como se logra observar, la citada norma, con fundamento en las exorbitancias y prerrogativas de la administración pública, establece una formalidad en cuanto a la aceptación de las facturas, cuando en ellas se contiene una prestación del servicio de “atención inicial de urgencias”, por una entidad integradora del sistema general de seguridad social en salud y el pagador de la misma sea una entidad pública. En estos eventos, prevé dicha disposición, que el reconocimiento del costo ha de realizarse mediante resolución motivada. Así las cosas, el título ejecutivo para estos casos, se constituye tanto por la factura cambiaria debidamente emitida y con el lleno de todos los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Código Tributario, como por la Resolución Motivada que contenga la aceptación o reconocimiento del valor a pagar por parte de la entidad demandada.”

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil, Auto del 18 de diciembre de 2014, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 38340, Magistrada Ponente Dra. Guiomar Porras Del Vecchio

Así las cosas, se tiene que **en éste proceso ninguna de las facturas está acompañada por los anexos requeridos para considerarse como títulos ejecutivos**, y en el caso de los servicios prestados por urgencias, tal como lo señala el ejecutante en su libelo introductorio, específicamente en los numerales primero y segundo del acápite de los hechos, **se echan de menos las resoluciones motivadas proferidas por la Gobernación del Departamento del Atlántico reconociendo la causación del pago por los servicios suministrados en esa clase de evento.**

La distinción efectuada por el despacho, en el sentido de que los requisitos para cobrar facturas por la vía ejecutiva no corresponden con los establecidos para la presentación de las facturas ante las ERP, es una diferenciación por fuera de lo establecido en la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social. Dicha distinción – **LA QUE HACE EL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA - no corresponde con algún tipo de diferencia expresada por el legislador, quién en ninguna de las normas mencionadas dispuso la inaplicación de los requisitos contenidos en la normatividad especial respecto al cobro por vía judicial.**

En consecuencia, para el caso que nos ocupa la atención, **las facturas aducidas como título valor, no tienen la virtualidad de ser exigibles** ante la Gobernación del Atlántico, como quiera que **no cumplen con la exigencia legal prevista en el artículo 67 de la ley 715 de 2001, referente al reconocimiento de costo del servicio mediante resolución motivada, tal como lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil, en auto del 18 de diciembre de 2014, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 38340, Magistrada Ponente Dra. Guiomar Porras Del Vecchio**, citado en precedencia.

En esa misma dirección, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en **auto del 23 de febrero de 2018, decidió confirmar el proveído proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, adiado 21 de septiembre de 2017, que negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08-001-31-53-007-2017-00207, promovido por P.H. Medical S.A.S. contra Salud Vida S.A. E.P.S.**, dilucidando lo siguiente:

“Como puede observarse a través del libelo del presente proceso, la entidad demandante en este caso, también, pretende que se realice la ejecución en contra de Salud Vida EPS, por las sumas de dinero correspondientes al cobro acumulado de 169 facturas originadas en prestaciones de servicios de salud dentro del sistema general de salud, así se reconoce en el hecho primero de ese memorial y luego en el hecho 5° del mismo, expresamente, se señala que a este asunto deben aplicarse las normas pertinentes ahí relacionadas que corresponden a este especial régimen reglamentario en cuestión por lo que le corresponde a esta sala a determinar si los documentos allegados por la ejecutante obrantes a folio 22 a 373 del cuaderno principal permiten, dentro de ese preciso marco jurídico proseguir la ejecución a su favor.

En primer lugar debe indicarse que no es procedente que el alegado acreedor de unos servicios de salud genere en forma unilateral unos documentos de cobro dándoles la apariencia de “facturas comerciales” comunes y corrientes y pretender darles a estas la naturaleza jurídica de “títulos valores”, sino que las cuentas de cobro o facturas respectivas deben necesariamente respetar esas normas jurídicas especiales del régimen de salud y no las simplemente generales del código de comercio.

Ahora bien esa naturaleza especial de este tipo de relación implica que el “título de recaudo ejecutivo para cada obligación debe ser indispensable e ineludiblemente

*“complejo”, puesto que ante el funcionario judicial se debe acreditar, con toda certeza, que ese trámite extraprocesal de cobro fue realizado con el lleno de esos requisitos sustanciales con base en la norma del antes referido artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y su reglamentación en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social (especialmente, artículo 12, a fin de que se pueda determinar su mérito ejecutivo).
Razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.”*

Conforme a la sentencia jurisprudencial citada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, queda suficientemente claro que en tratándose de procesos ejecutivos a través de la acción cambiaria siendo el título facturas de venta prestación de servicios dentro del sistema de salud, **no sólo deben reunirse los requisitos que por vía genérica establece el código de comercio y el estatuto tributario, sino que también debe cumplir con las exigencias previstas en normas especiales del sector salud, tales como el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, artículo 12 anexo 5, requisitos éstos últimos que no fueron satisfechos por el ejecutante.**

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, dejo sustentados los reparos presentados contra la decisión del Juzgado de origen, reitero la excepción planteada de **FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA PREDICAR EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS PRESENTADAS**, fundamentos que también conforman los alegatos de conclusión en el presente caso como lo ordenó el auto de su despacho.

PETICIÓN ESPECIAL

En virtud de lo explicado y sustentado, respetuosamente solicito a la H. Magistrada sustanciadora se sirva revocar la sentencia fechada 28 de mayo de 2021 emitida por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, RADICADO JUZGADO: 2019-00172, RADICADO INTERNO: 43.350 en cuanto declaró no probadas las excepciones de FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA PREDICAR EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS PRESENTADAS, por cuanto las pretensiones de la demanda carecen de sustento jurídico y probatorio, y en su lugar se declaren como probadas las excepciones propuestas dentro del término legal o cualquier otra que el Ad quem halle como probada de oficio, en consonancia con el art. 282 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en:

- Secretaría de su Despacho
- Gobernación del Atlántico

Dirección: Calle 40 entre carreras 45 y 46, piso 10, Barranquilla.

Teléfono: 3307123

Correo: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

- El suscrito

Dirección: Carrera 42ª4 # 87B – 43 Barranquilla

Teléfono: 3107371337

Correo: arturopolo0210@gmail.com

Atentamente:



ARTURO POLO SUÁREZ

C.C 72.276.316 de Barranquilla

T.P. N° 154.830 del C.S.J